AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7327/2023

QUEJOSo: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (VÍCTIMA TERCERA INTERESADA)

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY**

**COLABORÓ: REYES ENRIQUE VÁZQUEZ MAY**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El veinte de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las veintitrés horas, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Ciudad Juárez, Chihuahua, una mujer de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* declaró haber sido violada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por tales hechos se dictó sentencia condenatoria contra el activo. Esa determinación fue impugnada a través del recurso de apelación, que modificó la sentencia de primera instancia (únicamente en cuanto a los fundamentos de la reparación del daño). Posteriormente, el sentenciado promovió demanda de amparo y se le concedió la protección. Inconforme, la víctima interpuso el presente recurso de revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.**  | **ANTECEDENTES** | Reseña de los antecedentes que dieron origen al asunto.  | 2-6 |
| **II.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 6 |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 7 |
| **IV.** | **LEGITIMACIÓN** | La recurrente está legitimada para presentar el recurso.  | 7 |
| **V.** | **CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER** | Reseña de los conceptos de violación, consideraciones de la sentencia y agravios.  | 8-13 |
| **VI.**  | **PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso de revisión es procedente.  | 13-19 |
| **VII.** | ESTUDIO DE FONDO | El problema jurídico para resolver se plantea a través de las siguientes interrogantes:1. ¿Fue correcto que el Tribunal Colegiado de Circuito analizara en amparo directo violaciones procedimentales ocurridas antes de la etapa del juicio oral, como lo sería el reconocimiento del acusado por medio de fotografía?
2. ¿El Tribunal Colegiado cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género con base en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que la declaración de la víctima, por sí misma, no fue suficiente para vencer la presunción de inocencia del quejoso?
 | 20-79 |
| **VIII.** | DECISIÓN | **PRIMERO**. En la materia de la revisión, se revocala sentencia recurrida.**SEGUNDO**. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria. | 79 |

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7327/2023

QUEJOSo: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (VÍCTIMA TERCERA INTERESADA)

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: ARMANDO AGUSTÍN SOLÍS MONROY**

**COLABORÓ: REYES ENRIQUE VÁZQUEZ MAY**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la que se resuelve el amparo directo en revisión **7327/2023**, promovido por la víctima y tercera interesada, de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de su índice.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en verificar la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa; de ser así habrá que determinar, por un lado, si el Tribunal Colegiado de Circuito estuvo en lo correcto al analizar en el amparo directo violaciones procedimentales ocurridas antes de la etapa de juicio oral, como lo sería el reconocimiento del acusado por medio de fotografía y, por otro, establecer si dicho órgano jurisdiccional cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género con base en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Hechos**.[[1]](#footnote-2) El veinte de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las veintitrés horas, en la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Ciudad Juárez, Chihuahua, una mujer de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* declaró haber abordado un camión de transporte público de la línea \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del centro de la ciudad, que era conducido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Durante el trayecto final, el chofer se desvió hacia el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y se estacionó para agredir a la persona de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, golpeándole la cabeza y poniéndola boca abajo para quitarle el pantalón y una de sus botas. Enseguida, el activo introdujo su pene en la vagina de la víctima, para después sentarla para que le hiciera sexo oral; momento en el que ella logró reconocerlo.
4. Posteriormente, el agresor la tiró en el pasillo para sujetar un tubo metálico y golpearla en la cabeza, espalda y piernas; después, introdujo el tubo en el ano, dejándola tirada. La víctima logró arrastrarse por el pasillo y bajar los escalones, pero el sujeto activo la trató de subir, así que forcejeó con ella, la mordió y apretó su cuello hasta dejarla inconsciente por ahorcamiento, para luego abandonarla en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
5. Al día siguiente, después de lo ocurrido, la mujer de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* despertó y solicitó auxilio a un conductor que pasaba por el lugar, a quien le pidió que llamara a la policía porque la habían agredido sexualmente.
6. **Procedimiento penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.[[2]](#footnote-3)Por tales hechos, el tres de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el delito de **violación agravada** (cometido con violencia), previsto y sancionado en el artículo 171, párrafos primero, segundo y cuarto;[[3]](#footnote-4) en relación con el diverso 175, fracción V,[[4]](#footnote-5) ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos.
7. Se le impuso, entre otras penas, 16 años, 8 meses de prisión, así como la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por concepto de reparación del daño en favor de la víctima.
8. **Toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.[[5]](#footnote-6) En contra de dicha determinación, la defensa del quejoso interpuso recurso de apelación, del conocimiento de la Quinta Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, que el trece de noviembre de dos mil diecinueve, determinó no declarar la nulidad de la sentencia impugnada, pero sí respecto de la condena de reparación del daño en cuanto a su fundamentación y motivación, pero manteniendo el monto impuesto.
9. **Primer amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.[[6]](#footnote-7) Contra la resolución anterior, el defensor del quejoso promovió demanda de amparo que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, que en sesión de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, concedió el amparo para los siguientes efectos:
10. *Dejar insubsistente la sentencia combatida; y*
11. *Emitir un nuevo fallo, en el que:*
	1. *Atendiendo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, lleve a cabo el examen de las consideraciones expuestas (sic) por el tribunal de enjuiciamiento en torno a la valoración de las pruebas desahogadas, específicamente en lo que atañe a la responsabilidad penal;*
	2. *Derivado de lo anterior, de manera fundada y motivada establezca si las pruebas aportadas por el Ministerio Público son suficientes o no para tener por acreditada la plena responsabilidad del acusado; y*
	3. *Resuelva lo que conforme a derecho proceda.*
12. **Sentencia de cumplimiento**.[[7]](#footnote-8)En cumplimento a la ejecutoria de amparo, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, la referida Quinta Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, determinó no declarar la nulidad de la sentencia impugnada, pero sí respecto de la condena de reparación del daño, únicamente, en cuanto a la fundamentación y motivación del mismo, pero manteniendo el monto impuesto.
13. **Segundo amparo directo** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.[[8]](#footnote-9) La defensa del quejoso promovió demanda de amparo, que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito y, en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, concedió el amparo para los siguientes efectos:
14. *Dejar insubsistente la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno.*
15. *Dictar un nuevo fallo, en el que, con base en las consideraciones señaladas en esta ejecutoria, determine que las pruebas de cargo no vencieron la presunción de inocencia que opera a favor del sentenciado.*
16. **Recurso de revisión 7327/2023**. Contra la resolución anterior, la víctima y tercera interesada, de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso el presente medio de impugnación y mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió a trámite y ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala, así como su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
17. **Avocamiento**.Por auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y remitió los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución.
18. **Returno**. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, y derivado del resultado de la votación que se llevó a cabo en sesión pública ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala ordenó el returno del asunto para la elaboración del proyecto de resolución a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
19. **COMPETENCIA**
20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,[[9]](#footnote-10) así como los puntos Primero, Segundo, fracción III), inciso B,) y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés; modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.
21. Lo anterior, ya que el recurso de revisión fue interpuesto contra una sentencia de amparo directo en materia penal dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.
22. **OPORTUNIDAD**
23. El recurso de revisión es oportuno, ya que la sentencia recurrida fue notificada por lista a la tercera interesada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés,** y surtió efectos el día hábil siguiente, en términos de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
24. Así, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **treinta y uno de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, con exclusión de los días del dieciséis al veintinueve de octubre de acuerdo con las Circulares 28/2023 y 29/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; del uno al tres de noviembre, de conformidad con la Circular 12/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como el cuatro, cinco, once y doce de noviembre, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
25. Por tanto, si la tercera interesada interpuso el recurso de revisión el seis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de forma oportuna.
26. **LEGITIMACIÓN**
27. Esta Primera Sala determina que la tercera interesada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, porque en el amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, se le reconoció tal carácter en términos del artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.
28. **CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**
29. De manera preliminar y para verificar los requisitos de procedencia de este recurso, a continuación, se reseñarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios planteados por la recurrente.
30. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, la defensa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* manifestó, en esencia, lo siguiente:

**Único**. La autoridad no expuso argumentos que justificaran la plena de prisión impuesta por la juzgadora de primera instancia, sin que motivara ni fundara el hecho de conservar la misma penalidad.

1. **Sentencia del tribunal colegiado.** Las razones del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, para negar el amparo, en síntesis, fueron:
2. Precisó que solo analizaría lo concerniente a la responsabilidad penal del quejoso, puesto que al resolver el diverso amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicho órgano colegiado determinó que las pruebas desahogadas fueron suficientes para tener por demostrado el delito y la calificativa, por lo que no era dable emitir mayor razonamiento al respecto.
3. En relación con la responsabilidad penal, puntualizó que, tratándose de delitos sexuales, de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiría especial relevancia el testimonio de la víctima, pues con base en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, éste debe ser valorado conforme a la perspectiva de género, estableciendo una serie de pautas que debían ser tomadas en cuenta al momento de valorar el testimonio de una víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual.
4. No obstante, explicó que el Alto Tribunal ha establecido que no cualquier testimonio es suficiente para derrotar la presunción de inocencia, puesto que debían confrontarse las pruebas de cargo con las de descargo, para estimar acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado.
5. Señaló que, en forma contraria a lo señalado por el Tribunal de Alzada, no se sometió a un adecuado escrutinio la valoración del testimonio de la víctima, ya que el señalamiento que realizó del sentenciado como “la persona que la agredió sexualmente” era ineficaz, por sí solo, y así vencer la presunción de inocencia que operaba en su favor, pues no existía diversa prueba que lo robusteciera.
6. Al respecto, explicó que el señalamiento en contra del sentenciado en la audiencia tuvo como antecedente el reconocimiento por fotografía efectuado por la víctima en la etapa de investigación, en tanto que las fotografías que para tales efectos se le pusieron a la vista fueron recabadas —por el agente ministerial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*— con base en la información proporcionada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de los choferes de la línea \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que, según dijo, laboraron el día de los hechos.
7. No obstante, estimó contradicción entre su primera declaración de 22 de enero de 2017, en cuanto a la media filiación que proporcionó del agresor al solo asentar que “le colgaban los cachetes”, sin que hubiera proporcionado mayores características; pero que al cuestionarle que por qué con posterioridad sí proporcionó mayores características, respondió “porque ya cuando ya lo reconocí ya lo vi en fotos ya lo vi completo y dije esa persona es, no me equivoco”.
8. Además, señaló que, con la incorporación mediante lectura de la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, rendida ante el agente ministerial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el 23 de enero de 2017, quien dijo: “*también he de mencionar que hay un señor que le apodan el “*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**”, él se llama \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene aproximadamente cincuenta y cinco, sesenta años, medio canoso; él conduce diferentes camiones. Me parece que sí trabajó el viernes, pero no estoy muy seguro, lo único que sé de él es que conduce el camión número trescientos ochenta y seis…”*; no obstante, al rendir testimonio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* refirió que *“\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no trabajó el 20 de enero de 2017, porqué él y su hijo compartían el camión y ese día su hijo laboró hasta las nueve de la noche, aproximadamente, entregándoselo a* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *a esa hora*”.
9. De igual forma, destacó que el agente ministerial \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en respuesta al contrainterrogatorio, manifestó que de las cuatro fotografías que le mostró a la víctima solo tres eran de los choferes mencionados, ya que no ubicaron el nombre de la persona apodada “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, por lo cual sustituyeron su fotografía con la de otra persona obtenida de la base de datos.
10. Con motivo de lo anterior, consideró incorrecto que la sala de apelación hubiera convalidado la conclusión a la que llegó la juzgadora de primera instancia, en el sentido de que el señalamiento realizado en contra del sentenciado —por parte de la víctima— es eficaz y suficiente para tener por acreditada plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues advirtió que, injustificadamente, desestimó las irregularidades con que se llevó a cabo el reconocimiento por fotografía en la etapa de investigación, ya que dicha diligencia fue determinante para que tuviera lugar el señalamiento realizado en la audiencia de debate.
11. Además, destacó que, en la audiencia y en respuesta a la pregunta efectuada por la agente del Ministerio Público, la persona de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dijo que su victimario sí se encontraba presente en la sala de audiencias y, en atención a lo solicitado por la fiscal, indicó que lo reconocía —al estar en la pantalla que tenía a la vista—.
12. Lo anterior, hizo patente que el primer reconocimiento del sentenciado fue por medio de fotografía; asimismo, puso de manifiesto que la diligencia que tuvo lugar se realizó sin apego a lo establecido en el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el diverso 277 del mismo ordenamiento, pues bastaba señalar que las fotografías mostradas no fueron de personas con características semejantes, sino, específicamente, de los tres choferes mencionados por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como de una persona cuyos rasgos no se detallaron.
13. Aunado a lo anterior, destacó que el Tribunal de Alzada no se dio cuenta de la existencia de algún registro recabado con motivo de dicha actuación, que permitiera al Tribunal de Enjuiciamiento saber qué información se le proporcionó a la persona de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la forma en cómo fue suministrada.
14. También explicó que, contrario a lo considerado por el tribunal de apelación, para valorar el señalamiento realizado en la audiencia de debate era necesario conocer qué material se empleó para obtener el recuerdo, ya que si la primera identificación del incriminado se realizó de manera incorrecta era posible que en el siguiente se hubiere aplicado un error, al ser probable que se sugestionara con motivo del contacto involuntario con información mal suministrada y la llevara a tener falsos recuerdos o memorias.
15. Lo que explicó, sin que lo anterior implicara someter a escrutinio un acto de investigación en la etapa de juicio, sino verificar las condiciones y la forma en cómo se obtuvo el reconocimiento primigenio del sentenciado, en aras de estar en condiciones de ejercer un control judicial adecuado al momento de valorar el testimonio de quien realizó el señalamiento; sosteniendo que no se trataba de poner en tela de juicio la credibilidad de la víctima, sino examinar la fiabilidad del señalamiento que realizó.
16. Además, sostuvo que era indispensable analizar la forma en cómo se llevó a cabo el primer reconocimiento, a fin de verificar los factores de fiabilidad, pues la víctima en el contrainterrogatorio manifestó que no conocía plenamente al sentenciado, pero que sí lo había visto porque era chofer de la ruta que abordaba (disco 1, video 2, minuto 36:27), pero que cuando se le cuestionó por qué no pudo proporcionar mayores características físicas de su agresor al momento de presentar su denuncia, indicó que lo vio en fotos y dijo: “esa persona es, no me equivoco”, pero precisó que antes de verlo en fotografías no lo había visto con anterioridad, ya que después del reconocimiento fue cuando lo vio varias veces al tomar la ruta con él (disco 1, video 2, minuto 39:20 al 40:46).
17. Incluso, expresó que no era posible dejar de lado que no habían sido recabadas las fotografías de todos los conductores a que hizo alusión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
18. Aunado a lo anterior, explicó que se dejó de lado lo expuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien declaró que los camiones de la ruta 10 iniciaban su recorrido en el Centro (calles \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), pero que en la bitácora correspondiente a dicha fecha que se hizo llegar a la fiscalía, no aparecía el nombre del quejoso.
19. Por tanto, concluyó que la sola manifestación de la víctima era ineficaz para asegurar que el camión que abordó era conducido por el sentenciado, puesto que era necesario que el órgano investigador aclarara por qué en la bitácora que le proporcionó el propietario de la unidad no aparecía registro de que entre las once y doce de la noche hubiera iniciado el recorrido asignado a los operadores de la línea 10.
20. Lo anterior, pues el señalamiento de la víctima no era apto, por sí mismo, para enervar la presunción de inocencia que operaba a favor del quejoso para sustentar su responsabilidad en la comisión del delito, al requerirse de otras pruebas que permitieran brindar una clara explicación de porqué debía considerarse plenamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado.
21. De ahí que haya resuelto que, contrario a lo determinado por la sala responsable, no existieron pruebas suficientes que generaran certidumbre racional en cuanto a la responsabilidad del sentenciado; aunado a que surgieron datos contradictorios que ponían en duda la responsabilidad en la comisión del delito; con lo que se transgredió la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.
22. **Recurso de revisión**.En sus agravios, la víctima y tercera interesada, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en esencia, manifestó lo siguiente:
	1. El Tribunal Colegiado inobservó el derecho de defensa de la víctima plasmado en el artículo 20, apartado I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la colocó en un plano de desigualdad procesal, pues concedió el amparo con base en consideraciones que no fueron planteadas por el quejoso.
	2. Se transgredió su derecho de acceso a la justicia imparcial debido a que el quejoso no esgrimió algún concepto de violación relativo a los actos de investigación dirigidos por el Ministerio Público, sin embargo, el Tribunal Colegiado, de oficio, suplió la deficiencia de la queja basándose en hipótesis y conjeturas, aunque ello no fue materia de controversia en el juicio oral.
	3. Refiere que le causa agravio que, a pesar de que manifestó las agresiones que sufrió al extremo de que su agresor la dejó tirada en un área despoblada al darla por muerta, no fue considerado, pues se le condenó solo por el delito de violación.
	4. Alega que su declaración no fue valorada adecuadamente, pues identificó plenamente al autor del hecho en la audiencia de juicio oral, sin embargo, se privilegiaron aspectos secundarios como una supuesta bitácora y unas declaraciones que, en apariencia, ponen en duda de la participación del quejoso.
	5. Manifiesta que el órgano colegiado no examinó los estereotipos de género, ya que en el juicio oral el defensor hizo énfasis en preguntar si ella estaba sobria al momento de los hechos, lo cual fue transcrito sin realizar algún análisis con perspectiva de género.
	6. Su declaración si es suficiente para demostrar la participación del quejoso en los hechos delictivos, pues fue sometida a contradicción y no hay prueba de la que se desprenda que su testimonio fue inverosímil o mendaz.
	7. El artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Amparo contraviene los numerales 8.2, inciso h, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho humano a una doble instancia penal, en su vertiente de derecho a un recurso eficaz, pues la limita a deponer en relación con una pequeña porción del texto de la resolución combatida, e impide la revisión de la totalidad de los considerandos de la sentencia recurrida.
23. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**
24. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, por las razones siguientes:
25. Para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
26. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
27. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
28. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
29. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.
30. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos**, por lo siguiente:
31. En primer orden, el Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, concedió el amparo que solicitó el quejoso para efecto de dejar insubsistente la resolución de condena en segunda instancia y dictar un nuevo fallo en el que, esencialmente, ordenó a la sala responsable que “*determine que las pruebas de cargo no vencieron la presunción de inocencia que opera a favor del sentenciado*”.
32. Ello, debido a que estableció que el señalamiento de la víctima contra el quejoso: “*no es apto, por sí mismo, para enervar la presunción de inocencia que opera a favor de éste y, por ende, para sustentar su responsabilidad en la comisión del delito, pues, dadas las condiciones señaladas, a fin de contrarrestar la posibilidad del error judicial, debía estar respaldado con otras pruebas*”; lo anterior al considerar que el primer reconocimiento del sentenciado fue por medio de fotografía en contravención a lo establecido por los artículos 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual señaló que las fotografías mostradas no fueron de personas con características semejantes, sino específicamente de los choferes que diverso testigo mencionó.
33. Aunado a lo anterior, expuso que tampoco se dio cuenta de algún registro recabado con motivo de dicha actuación, que permitiera al Tribunal de Enjuiciamiento saber qué información se le proporcionó a la persona de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la forma en cómo fue suministrada.
34. Para sustentar lo anterior expuso que, contrariamente a lo señalado por el tribunal de apelación, para valorar el señalamiento realizado en la audiencia de debate era necesario conocer qué material se empleó para obtener el recuerdo, ya que si la primer identificación del incriminado se efectuó de manera incorrecta, era posible que en la siguiente se hubiera replicado por error, al ser probable sugestionarse con motivo del contacto involuntario con información mal suministrada, lo que podía llevar a tener falsos recuerdos o falsas memorias.
35. Aspectos que, llevaron al tribunal colegiado a determinar que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria, con motivo de la deficiente conducción de los actos de investigación, lo que impidió, entre otros motivos, allegarse del material probatorio que demostrara la plena responsabilidad del quejoso.
36. Todo lo anterior, conlleva a una pregunta genuina sobre si estamos ante un posible desconocimiento de los criterios sustentados por esta Primera Sala, en específico lo reflejado en la tesis **1a/J. 74/2018 (10a)**[[10]](#footnote-11)de rubro:“**VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL**”.
37. En dicho precedente se determinó que, tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral, sino que el tribunal de amparo debe limitarse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.
38. De ahí que, si en el caso, dicho acto de investigación tuvo lugar en diversa etapa procesal, resolver de la forma en que resolvió el tribunal colegiado, esto es, analizar la legalidad del reconocimiento por fotografía, podría ser contrario a la doctrina de “cierre de etapas” que esta Primera Sala ha desarrollado.
39. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, existe un primer punto de contacto que hace procedente el recurso de revisión consistente en que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.
40. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 95/2018 (10a.)**[[11]](#footnote-12) de la Segunda Sala que hace suya este órgano colegiado, de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**”, conforme a la cual procede, de manera excepcional, el recurso de revisión cuando se inaplica una jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de un tema propiamente constitucional y los tribunales colegiados de circuito le dan una interpretación distinta a la de esta Suprema Corte.
41. De igual forma, es de señalar que para esta Primera Sala persiste un segundo tema de constitucionalidad que consiste en determinar si el órgano colegiado atendió a cabalidad la doctrina para juzgar con perspectiva de género conforme a la metodología que se ha desarrollado para ello.
42. Lo anterior, pues la recurrente en sus agravios manifestó que el Tribunal Colegiado no realizó un análisis exhaustivo con perspectiva de género, pese a que se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a que es mujer y víctima de violencia sexual.
43. De forma que, el tema de juzgar con perspectiva de género en delitos sexuales contra la mujer genera un interés excepcional, lo que amerita un análisis de fondo, como fue resuelto en el amparo directo en revisión **2963/2023**[[12]](#footnote-13), pues su aplicación constituye una obligación constitucional ineludible.
44. Aunado a lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones.
45. Lo anterior, pues basta que la persona juzgadora advierta la posibilidad de que exista una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que obstaculice la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia de que se trate[[13]](#footnote-14).
46. De ahí que esta Sala advierta que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en la sentencia recurrida omitió analizar con perspectiva de género el asunto.
47. Por tanto, se considera que en el presente asunto subsisten planteamientos de constitucionalidad que revisten un interés excepcional a fin de verificar que la doctrina del Alto Tribunal no se contravenga.
48. En diverso aspecto, no desatiende el argumento relativo a que el Tribunal Colegiado señaló que: “*en suplencia de la queja es dable someter a escrutinio las consideraciones que externó la responsable para justificar [la sentencia de condena]*”, al considerar la recurrente que dicha decisión atenta contra su derecho de igualdad procesal, lo cual podría constituir un *planteamiento constitucional*; sin embargo, lo cierto es que carece de *interés excepcional,*  pues este planteamiento ya ha sido abordado por esta Primera Sala en diversas ocasiones, en las que se ha validado la regularidad constitucional de la institución de la *suplencia de la queja* en contraste con el principio de igualdad procesal[[14]](#footnote-15).
49. Lo mismo ocurre con diverso motivo de disenso tendiente a controvertir la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan y justifican la procedencia del recurso, pues aunque puede constituir un tema constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que el limitar la procedencia del amparo directo en revisión a temas de constitucionalidad no vulnera el derecho a un recurso efectivo, por lo que también carece de interés excepcional[[15]](#footnote-16).
50. **ESTUDIO DE FONDO**
51. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son fundados los agravios expresados por la recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aunque suplidos en su deficiencia.
52. Para sustentar esa conclusión, el estudio de fondo se dividirá en dos apartados, en los cuales se responderán las siguientes interrogantes: **a)** ¿Fue correcto que el Tribunal Colegiado de Circuito analizara en amparo directo violaciones procedimentales ocurridas antes de la etapa del juicio oral como el reconocimiento del acusado por medio de fotografía? y, **b)** ¿El Tribunal Colegiado cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género con base en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que la declaración de la víctima, por sí misma, no fue suficiente para vencer la presunción de inocencia del quejoso?.
53. En el entendido que esta última interrogante se dividirá, a su vez, en distintos subtemas para claridad en esta ejecutoria.

**Primer interrogante**

1. Este apartado será dividido en tres subsecciones: en primer lugar, se traerá a colación la doctrina fijada en el amparo directo en revisión 669/2015. En segundo orden, debemos aclarar cuáles son las posibilidades de análisis de la violación alegada en un juicio de amparo directo que reúne características como la del presente. Y, en tercer lugar, revisaremos el análisis específicamente llevado a cabo por el tribunal colegiado en el caso concreto.

**Amparo directo en revisión 669/2015**

1. Esta Primera Sala al resolver dicho asunto[[16]](#footnote-17) consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometiera en esas determinaciones o que, cometida durante el procedimiento, afectara las defensas del quejoso con trascendencia al resultado del fallo.
2. De igual forma, se explicó que en el apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo permanecieron —como reminiscencia del funcionamiento del juicio de amparo directo durante de la vigencia del sistema mixto— diversas hipótesis que no resultan del todo acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio.
3. Explicó que, de las fracciones VIII, IX, XII y XIII, apartado B, del mencionado artículo 173 se desprendía que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso —para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo— supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral, tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención. Incluso, afirmó que, en el resto de los supuestos previstos, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnable mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.
4. Advirtiendo esto, la Sala consideró que la citada disposición admitía interpretarse de dos formas distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto, para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral; o **b)** por otro, se podría realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.
5. Frente a esa alternativa, esta Primera Sala concluyó que *(con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde con la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral)* era necesario optar por una interpretación *conforme con la Constitución Federal*. Esto es, sólo puede ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión, cuando se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral.
6. Además, puntualizó que noresultaba posible su estudio en esta instancia cuando esa violación ha sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal, pues el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Por lo anterior, concluyó que la materia del juicio de amparo directo tratándose del sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.
7. Consideraciones que fueron esgrimidas en la jurisprudencia **1a./J** **74/2018 (10a)**[[17]](#footnote-18), de rubro: **“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL”**.

**Amparo directo en revisión 7955/2019**

1. Sin embargo, en una nueva reflexión, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 7955/2019**[[18]](#footnote-19) mantuvo la conclusión alcanzada en el asunto anterior, en el sentido de que sólo puede ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión (de acuerdo con el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo) si se materializa durante la tramitación de la etapa de juicio oral, con la particularidad de que su materialización no impedía que se hubiera originado en fases previas.
2. Lo anterior implicó reconocer que una violación podía cobrar relevancia no solo en el momento exacto de su origen, sino posteriormente, pues en el juicio oral lo que importaba —para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo— es el debate sobre la valoración probatoria de los frutos o productos de la alegada violación, esto es, la información que de él surja.
3. En otras palabras, se determinó que, siempre que los efectos producidos por esa violación sean materia de disputa y problematización en la audiencia de juicio oral (por resultar pertinente a los fines de demostración probatoria del caso) se estaba en condiciones de analizarla en juicio de amparo directo.
4. Lo que llevó a explicar que, determinadas fracciones previstas en el artículo 173, inciso b), de la Ley de Amparo, podían ser originadas en las etapas previas a la de juicio, como lo son: la falta de lectura de derechos al momento de la detención[[19]](#footnote-20), el derecho de asistencia consular[[20]](#footnote-21) o la violación al derecho humano a no ser objeto de tortura[[21]](#footnote-22); pues con motivo de su naturaleza y según la dinámica de cada proceso, solo podían ser exhibidas a cabalidad hasta que se presentan los rasgos distintivos de la audiencia de juicio oral.
5. Al respecto, la Sala concluyó que las fracciones que se refieren a este tipo de violaciones debían ser interpretadas, para los efectos del amparo directo, de la siguiente forma: el legislador no se equivocó al considerarlas en este apartado, pero su inclusión debe entenderse en el sentido de que esas violaciones **solo pueden ser materia de análisis en amparo directo si son motivo de debate en virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto** y, por tanto, eso genere **contradicción entre las partes**. Además, debe estar encaminada a demostrar ante el juez oral que esa presunta violación a un derecho humano afecta la validez de la prueba para efectos de su valoración en juicio.
6. Incluso resaltó que el estudio del órgano de amparo debe partir del análisis realizado en el acto reclamado en cuanto a lo acontecido en la etapa de juicio oral. Esto implica que los tribunales colegiados también pueden válidamente notar omisiones de estudio por parte del juez oral respecto a los argumentos efectivamente planteados durante la audiencia e integrarlo a su materia de revisión.
7. Sin embargo, cuando eso ocurre, la materia de juicio de amparo directo no versa sobre la admisión o exclusión de la prueba por sus propios méritos, sino sobre las razones que el juez oral tiene para determinar (a la luz de la información exhibida en la audiencia de juicio) si las pruebas materia de disputa son válidas y, por tanto, si admiten sustanciar la teoría del caso que ha sido planteada por las partes.
8. De las anteriores consideraciones derivaron las tesis aisladas **1a. XXV/2022 (11a.)**[[22]](#footnote-23), **1a. XXIII/2022 (11a.)**[[23]](#footnote-24) y **1a. XXIV/2022 (11a.)**[[24]](#footnote-25), que se titulan:

**“VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DE JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES.”**

**“VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DE JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015.”**

**“VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DE JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO.”**

**Caso concreto**

1. En este punto, conviene señalar por qué en el caso concreto no se satisfacen las condiciones que se ha desarrollado para permitir el análisis de la violación en un juicio de amparo directo.
2. Para ello, debemos hacer un breve recuento de qué ocurrió en la etapa de audiencia de juicio oral que tuvo verificativo el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en relación con la violación consistente en la identificación por fotografía, que derivó del testimonió que rindió la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

00:20 horas

[…]

**Jueza:** Estando en la sala contigua, estando presente la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así también se encuentra una persona que la acompaña, ¿por favor nos puede dar su nombre al micrófono?

**Psicóloga:** Licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* [inaudible] \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**Jueza:** ¿Cuál es su educación?

**Psicóloga:** Psicóloga.

[…]

04:50 horas

**Fiscal:** Buen día señora, ¿cómo se encuentra?

**Víctima:** Bien.

**Fiscal:** ¿Usted sabe el motivo por el que se encuentra aquí?

**Víctima:** Sí.

**Fiscal:** ¿Nos pudiera decir?

**Víctima:** Tuve una violación entre el 20 y 21 de enero de 2017.

**Fiscal:** ¿Qué fue lo que sucedió ese día?

**Víctima:** Ese día, estuve yo en el centro, fui a comer con un amigo. Él se fue a trabajar, yo me quedé en el centro, me tomé unas cervezas, me fui a cobrar a un cajero, como a eso de las ocho más o menos, no recuerdo bien la hora, y me fui a tomar la ruta, pero no había y me subí a…es una barra que está por la Ugarte, en el “nacional”; y ahí me tomé otras cervezas.

Entonces, ya siendo como diez y media once más momentos me fui a tomar la ruta diez y la tomé y me fui en el camión, no iba tan lleno, el camión que salió aproximadamente a las once-doce, en ese horario tenía que hacer dos recorridos, hacia donde yo iba y hacia la Sarabia. Entonces, ya terminando el recorrido hacia la Sarabia, tendría que bajar hacía la Avícola, que es donde yo iba, entonces, ya como era la última persona el chofer se desvió y le pregunté: ¿Para donde iba? Y el me preguntó que: ¿para dónde vas? y le contesté que: “para la Avícola” y me contestó: “no pues ya te chingaste” y se desvió hacia el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se estacionó y me empezó a golpear muy fuerte en la cabeza, me puso hacia boca abajo, yo traía pantalón y botas, me quitó solo la mitad de mi pantalón y la bota, porque no podía; y estaba yo ahí boca abajo en el asiento, trataba yo de voltear hacia donde él estaba, pero él no me dejaba, me empezaba a golpear en mi cabeza, que no volteara a ningún lado, lo único que hacía yo era tratar de taparme el rostro, entonces, pues…el me introdujo.

**Fiscal:** ¿Qué le introdujo?

**Víctima:** Me introdujo su pene.

**Fiscal:** ¿En dónde?

**Víctima:** Primero en la vagina, y luego en el ano, luego ya me agarró y me sentó. Cuando me sentó quería que le hiciera un sexo oral, pero yo no podía, no pude…y le decía es que yo no puedo. Entonces, cuando le dije eso volteé a verlo hacía arriba, que fue el momento en que pude mirarlo y me golpeó fuertemente y me tiró al piso, ahí en el pasillo y se fue caminando un poco y trajo un tubo de metal; y me golpeó.

**Fiscal:** ¿En dónde la golpeó?

**Víctima:** Me golpeó mucho en la cabeza, en la espalda, mis piernas y luego me lo introdujo en el ano. Me siguió golpeando y me dejó ahí tirada, y luego él se fue al asiento y manejó.

09:13

[…]

11:24

**Víctima:** De ahí a la fiscalía de la mujer, me tomaron muestras, se quedó mi ropa, me tomaron fotos, me dieron pastillas, ahí tomé la declaración el 21.

El 22 de enero regresé a tomar declaración nuevamente, varias veces, con el agente Cabrera, con una licenciada, con una psicóloga, tomé varias declaraciones, me pasaron con la doctora, me revisaron nuevamente las mordidas, moretones y golpes que traía. Me dieron una inyección muy fuerte y bastantes pastillas y…ya regresé a mi casa hasta que fue citada nuevamente, a lo del careo. Me enseñaron varias fotos. En las primeras fotos que me enseñaron, no, no pude identificarlo, entonces fui citada nuevamente y me enseñaron más fotos y fue ahí donde identifiqué al agresor.

**Fiscal:** ¿Cómo fue que lo identificó?

**Víctima:** Por fotos. Me enseñaron unas hojas, cada hoja traía como seis fotos, no recuerdo, serían cuatro o cinco hojas, no recuerdo cuantas hojas serían. Cuando reconocí al agresor, pues ya me pusieron su foto más en grande en la computadora y lo reconocí más.

**Jueza:** Fiscal, un momento. Se encuentra el licenciado encargado de sala, puede acudir de favor. Para efectos de las partes, se va a solicitar si le pueden traer agua a la víctima y unos pañuelos.

Continúe por favor.

**Fiscal:** Usted refiere que la entrevistaron y declaró en reiteradas ocasiones, ¿usted le manifestó a alguien el lugar donde ocurrieron los hechos?

**Víctima:** No, no lo entendí.

**Fiscal:** ¿Que si usted le manifestó a alguien el lugar donde ocurrieron los hechos?

**Víctima:** ¿Alguien de mi familia?

**Fiscal:** De las personas que la entrevistaron en fiscalía.

**Víctima:** No entiendo.

15:04 horas

[…]

 15:31horas

**Fiscal:** Señora ¿Cuándo usted refiere que: “como pudo volteó hacia arriba y fue cuando pudo mirarlo” ¿A quién miró?

**Víctima:** A mi agresor, al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Fiscal:** ¿Cómo sabe que se llama \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*?

**Defensor:** Objeción. Pregunta sugestiva, toda vez que la representación social esta sugiriendo la respuesta, en virtud de que la víctima refirió otro nombre y en este instante la representación social introdujo el nombre de otra persona a la pregunta. Es cuánto.

**Jueza:** Gracias, ¿agente del Ministerio Público?.

**Fiscal:** Así es, escuché que la víctima refirió el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Jueza:** En este caso se acoge a la objeción del defensor, toda vez que la de la voz también escuché un nombre diferente al que refirió la agente del Ministerio Público, por lo que le solicitaría que reformulara de favor.

**Fiscal:** Si, muy bien. ¿Nos podría manifestar cuál es el nombre de su agresor?

**Víctima:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Fiscal:** ¿Esta persona se encuentra presente en esta sala de audiencia?

**Víctima:** Sí.

**Fiscal:** Nos la pudiera señalar.

**Víctima:** [señala]

**Jueza:** En estos momentos la víctima señala la televisión en el cuadro superior izquierdo, precisamente en el de la defensa, con su dedo índice de la mano izquierda.

**Fiscal**: Señora. ¿Cómo recuerda a esta persona? ¿Cómo lo pude recordar?

**Víctima:** Es una persona mayor, es una persona que le pude ver, yo cuando lo miré, pues sus cachetes le colgaban, con complexión así…un poco caída, morenito claro, así fue como yo lo vi.

**Fiscal:** ¿Lo había visto anteriormente?

**Víctima:** Pues, lo había visto, pero no así que lo viera como si ya lo conociera.

**Fiscal:** ¿Cómo es que ya lo había visto?

**Víctima:** Pues yo tomaba frecuentemente esas rutas, pues por ahí vivía, mi trabajo…pues cosas que tenía que hacer en el hogar, esas rutas son muy frecuentes.

18:33 horas

[…]

19:43 horas

**Víctima:** Empecé a tener insomnio, pesadillas y pues lo único que he hecho, pues si dios me dio la oportunidad otra vez, es echarle ganas a la vida, me ubico en trabajar, visito a mis hijas, me retiré de donde yo vivía porque seguía agarrando yo las rutas y antes de ser el detenido pues me lo seguía topando y era un trauma esconderme en el asiento, o ya no agarra las rutas, caminaba bastante para no topármelo de nuevo, y entonces cambié de domicilio, he estado cambie y cambie, me puse a rentar, cambie casa….he estado viviendo con una de mis hijas y luego con otra, he estado muy disfuncional.

**Fiscal:** ¿A qué se refería con “me lo seguí topando antes de que fuera detenido”?

**Víctima:** Sí, ya estaba identificado él, yo ya lo había identificado, ya nomás estaban esperando la orden de juez para detenerlo, pero yo seguía con mi vida normal, si tenía que ir al “esma” al centro, pues son las únicas rutas que pasan por la casa y que van hacia Centro.

21:08 horas

[…]

27:45 horas

**Defensor:** Yo sé que es un poco difícil para usted narrar estas cuestiones. Inclusive, yo sé que es difícil. No me imagino por la situación que está pasando; sin embargo, me quedaron unas dudas. Yo soy el defensor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ¿No sé si me permita hacerle unas preguntas?

**Víctima:** Si, está bien.

**Defensor:** En un primer plano, usted refirió que se fue a tomar al Centro.

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** Cómo a eso de las ocho de la noche, ¿es correcto?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** A una barra denominada “Nacional”, ¿es correcto?

**Víctima:** Primeramente, fui al “Last Room”, a las ocho fui a cobrar y después a la Nacional.

**Defensor:** ¿A qué hora fue a la barra denominada “Last Room”?

**Víctima:** Ahí fui temprano, fui a eso de las dos de la tarde, tres…no recuerdo muy bien la hora.

**Defensor:** Permítame. Manifestó usted señorita “N” que había ido a comer con un amigo, ¿es correcto?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** ¿Cuál es el nombre de su amigo?

**Víctima:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Defensor:** ¿A qué hora fue a comer y a dónde?

**Víctima:** Fuimos a comer los mariscos “Ramírez”.

**Defensor:** ¿A qué hora aproximadamente y dónde se ubica?

**Víctima:** En el centro, fue a eso como de la una, más o menos.

29:48 horas

[…]

31:18 horas

**Defensor:** ¿Cuánto hacía, aproximadamente de tiempo, señorita “N” entre el restaurante de mariscos con su amigo a la barra “Last Room”?

**Víctima:** Está enfrente.

**Defensor:** Ahora, me gustaría preguntarle también. Usted manifestó a la representación social que aproximadamente como a las ocho de la noche había ido a sacar dinero a un cajero, ¿es correcto?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** Y que posterior a eso acudió a una barra llamada “Nacional”, ¿es correcto?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** Y que después usted salió a tomar el camión aproximadamente entre las once o doce de la noche, ¿es correcto?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** No quiero meterme en estos detalles, le reitero, yo sé que es muy difícil, pero es importante para mí, saber cuál era su situación. Vaya, estaba en un bar donde se ingieren bebidas alcohólicas. ¿Usted se encontraba…sobria?

**Víctima:** No.

**Defensor:** Usted podría decirme, aproximadamente, ¿qué grado de ebriedad tenía?

**Víctima:** No conozco los grados.

**Defensor:** En una cuestión de: muy tomada, no tan tomada…así como usted lo entienda.

**Víctima:** Si, estaba tomada.

**Defensor:** ¿Qué tanto?

**Víctima:** Pues, sí, sí estaba, bastante tomada.

**Defensor:** Manifestó usted a la representación social que el día 21 de enero había acudido a tomar la declaración, ¿es correcto?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** ¿El 21 de enero le tomaron la declaración de todos los hechos que no acaba de narrar?

**Víctima:** Así es.

**Defensor:** Señoría,para poner a la vista a la víctima la denuncia en el cual se desprende que la denuncia fue tomada en día diverso al cual ella está mencionando.

**Jueza:** Defensor, subraye el párrafo correspondiente. ¿Cuál es el ejercicio que pretende realizar?

**Defensa:** Evidencia contradicción su señoría.

**Jueza:** Subrayé el párrafo.

**[…]**

35:34 horas

**Defensa:** Cuando acude usted el día 21 señorita “N” a fiscalía, ¿ante quién presenta la denuncia?

**Víctima:** El 21 fue cuando me hicieron esa declaración, cuando di esa declaración, es cuando me estaban…ya después de tomarme fotos, todavía estaba bastante agredida y mal, entonces, pues todavía aún no tenía el nombre, yo nomás le dije que era un chofer de la ruta diez.

**Defensa:** Una pregunta señorita “N”, manifestó usted a la representación social que ha visto o había visto al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en diversas ocasiones o múltiples ocasiones, toda vez que habitual o usualmente usted tomaba la ruta diez, ¿es correcto?

**Víctima:** Así es.

**Defensor:** Entonces pudiéramos decir que usted lo reconocía plenamente, ¿es correcto?

**Víctima:** Plenamente no, pero si…si de que el señor pues lo había visto yo.

**Defensor:** ¿Cuando usted levanta su primera denuncia le da la media filiación a la fiscalía? ¿Qué es media filiación?Las características generales del señor. ¿En su declaración usted le dijo a la fiscalía es una persona con estas, estas y estas características?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** ¿En qué parte de la denuncia?

**Víctima:** Donde yo le dije que me había puesto a hacerle sexo oral y no lo podía a ver, entonces yo volteé hacia arriba y fue cuando dije que el señor era de una complexión robusta caída, con cachetes colgados ya es una persona grande.

**Defensor:** Señoría, para denotar contradicción, quisiera ponerle a la vista, de nueva cuenta, la denuncia, toda vez que no se desprende que dentro la denuncia haya brindado una media filiación, únicamente dio una característica, ampliamente muy vaga, por decirlo de algún modo.

**Jueza:** Por favor, procédase al ejercicio y póngase a la vista del agente del Ministerio Público. De acuerdo, entonces, víctima nuevamente va a leer el párrafo subrayado.

**Víctima:** *“Me volteaba para que le hiciera sexo oral, pero yo no podía y le decía que no podía, y al voltear al verlo, lo miré, le colgaban los cachetes, entonces [inaudible] me aventó al pasillo y yo caigo boca abajo”.*

**Defensor:** Esa es la declaración que usted le hizo a fiscalía, entonces no le dio a fiscalía, en su primera declaración, entiendo que posterior sí, pero en su primera declaración no les dio características físicas de la persona que la había agredido, ¿es correcto?

**Víctima:** Es correcto.

**Defensor:** No la escuché, ¿cómo?

**Víctima:** Es correcto.

**Defensor:** ¿Por qué después…? Que es algo que me llama la atención.

Señorita, le quiero pedir un favor, si usted siente que mi tono de voz es un poco agresivo o amenazante, no es nada de eso; yo entiendo su dolor, entiendo que es una situación muy difícil, es mi forma de hablar, pero me gustaría que me lo hiciera saber para no hacerla sentir incómoda.

Le reitero, me llama mucho la atención cómo es que, cuando pone su denuncia, es decir, dos días posteriores a los hechos ocurridos, no lo reconoce, no da características físicas de él, pero posterior a ella sí ¿Por qué?

**Víctima:** Porque ya lo vi…ya cuando lo reconocí, pues ya lo vi en fotos, ya lo vi completo, dije “esa persona es, no me equivoco”.

**Defensor:** ¿Lo vio en fotos?

**Víctima:** Si, lo vi en fotos.

**Defensor:** Antes de verlo en fotos, ¿en cuántas ocasiones lo llegó a ver físicamente?

**Víctima:** No, después del reconocimiento fue cuando lo vi físicamente varias veces, me toco tomar la ruta con él.

**Defensor:** ¿Y antes de las fotos no lo había visto físicamente?

**Víctima:** No, así reconocerlo completamente, no.

**Defensor:** Le reitero, antes del reconocimiento en fotos, ¿lo había visto?

**Víctima:** Así completamente no, nada más…por eso… por lo que dije de los cachetes y eso dije: “yo he visto esta persona”, así que diga que lo conocía, no.

**Defensor:** Al momento de poner su denuncia, la de fecha 22 de enero, usted en ese momento… ¿usted era capaz de reconocerlo?

**Víctima:** Sí.

**Defensor:** ¿Y porque al momento de poner la denuncia no lo ubicó?

**Víctima:** En la primera denuncia, todavía iba muy afectada, estaba muy afectada.

**Defensor:** ¿En qué sentido señorita “N”?

**Víctima:** Fue cuando me tomaron todas mis muestras, este…pues todavía no iba a mi casa, todavía no descansaba un poco, todavía no me bañaba.

**Defensor:** Ya casi para terminar, sé que es muy difícil esto y francamente no es usual que realice este tipo de cuestionamientos; sin embargo, para mi es importante, porque hay una persona en el CERESO. ¿Recuerde usted las dimensiones del tubo señorita “N”? ¿Qué características me podría dar del objeto?

**Víctima:** Pues…puede ser como de media pulgada más o menos, un tubo…pues un metro yo creo más o menos, no recuerdo…

**Defensor:** Si no se preocupe, así, no quiero abundar más en esos términos.

También es importante manifestar, usted le comentó a la representación social que su agresor la había mordido. ¿En dónde la mordió?

 **Víctima:** En los brazos. […]”

42:34 horas

1. Como se puede observar, estamos en presencia del desahogo de una prueba, esto es, el testimonio de la víctima, quien narró los hechos acontecidos el veinte de enero de dos mil diecisiete, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la plena identificación de su agresor sexual; de igual forma, se puede apreciar que dio respuesta a los cuestionamientos que le realizaron las partes, en específico, el defensor del acusado, quien hizo las preguntas necesarias para robustecer su teoría del caso.
2. En ese sentido, a pesar de que hubo cuestionamientos y respuestas relativas a la forma en cómo se identificó plenamente al sujeto activo en la etapa de investigación inicial, no fue materia de debate en la audiencia de juicio oral la legalidad de diligencia de identificación, sino que versó sobre las características físicas que la víctima describió en su primer y posterior declaración ante el órgano investigador, pero no se planteó ilegalidad en la obtención de dichas imágenes y, menos, si la diligencia fue llevada conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Así, en el caso, en la audiencia relativa no se incorporó información que permitiera el contradictorio relativo a la legalidad o no sobre la identificación del investigado en una etapa anterior a la de juicio oral, esto es, no existió el debate que demostrara cómo es que la dicha violación hubiera tenido impacto real en las posibilidades de defensa del quejoso durante todo el proceso.
4. Por tanto, al no exponerse problematización de las implicaciones relacionadas con la violación procesal por alguna de las partes, no lo convertía en un tema susceptible de revisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo.

**Segunda interrogante**

1. Con la finalidad de realizar un análisis más completo sobre el caso es importante precisar que el estudio se realizará aplicando la *perspectiva de género interseccional*.
2. Ello, con base en la obligación constitucional que deviene para todas las autoridades, de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales; los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); y los artículos 1, 2, apartados b, c y d, 3, 5, apartado a, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
3. Por tanto, el siguiente problema jurídico para resolver se plantea a través de la siguiente interrogante:

**¿El Tribunal Colegiado cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género con base en la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que la declaración de la víctima, por sí misma, no fue suficiente para vencer la presunción de inocencia del quejoso?**

1. Esta Primera Sala considera que la respuesta es en sentido **negativo,** y que es **fundado** el agravio de la recurrente, debido a que el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género y faltó a los estándares nacionales e internacionales en la materia, lo que provocó una barrera para el acceso a la justicia y una revictimización.
2. Esta Primera Sala advierte que el análisis deberá involucrar una *perspectiva de género interseccional*, debido a que la recurrente es una mujer, víctima de violencia sexual, cuyos hechos ocurrieron en un contexto generalizado de violencia, por lo que resulta necesario adoptar esta metodología de análisis, a través de los siguientes subapartados: **A)** Contexto de violencia contra las mujeres; **B)** Obligación de juzgar con perspectiva de género; **C)** Derechos de las víctimas; y **D)** Estudio del caso.
3. **Contexto de violencia contra las mujeres**
4. Los hechos contra la recurrente sucedieron en un contexto de violencia contra las mujeres, previamente identificado en Ciudad Juárez, Chihuahua.
5. El contexto de violencia ha sido documentado desde 2003 por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), que, en julio de ese año decidió efectuar una investigación sobre las violaciones graves y sistemáticas contra los derechos de las mujeres, en Ciudad Juárez, Chihuahua. El reporte fue contundente al establecer:[[25]](#footnote-26)

*Hasta el presente, en los casos de crímenes sexuales, los asesinos han actuado con absoluta impunidad. Casi todas las fuentes, incluyendo afirmaciones y comentarios hechos a la delegación por funcionarios del Gobierno Federal y dirigentes de instituciones a esa instancia, incluso de algunos Senadores, dejan claro que se presume en los años transcurridos, complicidad y fabricación de culpables por parte de autoridades locales, tanto estatales como municipales.*

1. A partir de este reporte, el Comité CEDAW formuló diversas recomendaciones al Estado Mexicano para que cumpliera con sus obligaciones de debida investigación tratándose de delitos de violencia contra las mujeres y estableció:

*Adoptar medidas destinadas a garantizar la total autonomía e independencia de los servicios/peritos de ciencias forenses en la investigación de los crímenes, así como la capacitación y recursos adecuados a un desempeño eficaz, cabal y pronto de sus tareas y responsabilidades. Promover y garantizar la formación y capacitación de todos los agentes del Estado involucrados en las investigaciones, incluyendo agentes policíacos, no solo en lo que se refiere a los aspectos técnicos de las investigaciones, sino también en materia de violencia de género, considerada como violación de derechos humanos de las mujeres. El Comité recomienda también que se elabore un registro nacional de mujeres asesinadas y desaparecidas.*

1. En el mismo año fue publicado el informe Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, CIDH), en el que se reconoció la especial situación de violencia contra las mujeres, así como la impunidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de las autoridades Estatales:[[26]](#footnote-27)

*Si bien la situación de la mujer en Ciudad Juárez tiene muchos aspectos comunes a los de otras ciudades de México y de la región en general, presenta diferencias en ciertos importantes aspectos.  Primero, la tasa de homicidios de mujeres aumentó extraordinariamente en Ciudad Juárez en 1993, y desde entonces ha seguido siendo elevada.  Segundo, como se explica en mayor detalle en el informe, el número de homicidios de mujeres, en comparación con el de hombres en Ciudad Juárez es considerablemente mayor que el de ciudades en situación similar, y que el promedio nacional.  Tercero, las circunstancias sumamente brutales de muchos de los asesinatos han permitido centrar la atención en la situación imperante en Ciudad Juárez.  Un considerable número de esas víctimas eran jóvenes de 15 a 25 años de edad, y* ***muchas fueron golpeadas u objeto de violencia sexual antes de ser estranguladas o muertas*** *a puñaladas.  Algunos de los asesinatos con estas características han sido descritos como homicidios múltiples o “seriales”.  Cuarto, la respuesta de las autoridades ante estos crímenes ha sido notablemente deficiente.  Dos aspectos de esa reacción revisten especial importancia.  Por una parte, la gran mayoría de los asesinatos siguen impunes; aproximadamente el 20% han dado lugar a procesamientos y condenas.  Por otra parte, casi al mismo tiempo que comenzara a aumentar la tasa de homicidios, algunos de los funcionarios encargados de la investigación de esos hechos y el procesamiento de los perpetradores comenzaron a emplear un discurso que, en definitiva, culpaba a la víctima por el delito.  Según declaraciones públicas de determinadas autoridades de alto rango, las víctimas utilizaban minifaldas, salían de baile, eran “fáciles” o prostitutas.  Hay informes acerca de que la respuesta de las autoridades pertinentes frente a los familiares de las víctimas osciló entre indiferencia y hostilidad.*

1. En el informe se expusieron las recomendaciones que derivaron del examen de las violaciones a derechos humanos para asegurar que las mujeres pudieran tener una vida libre de violencia:[[27]](#footnote-28)

*Se requiere urgente atención para garantizar que las mujeres en Ciudad Juárez puedan ejercer plenamente y con igualdad sus derechos fundamentales, especialmente el de estar exentas de violencia, no sólo frente a esos asesinatos, sino a las diversas modalidades de violencia basada en el género que violan los derechos de la mujer.  Los asesinatos y desapariciones ocurridos en Ciudad Juárez son manifestaciones especialmente dramáticas de modalidades de violencia basada en el género y discriminación que incluyen otras formas de violencia sexual y violencia dentro de la familia.  La violencia tiene sus causas raigales en conceptos de subordinación y discriminación, y la impunidad (y la discriminación inherente a la falta de reacción eficaz) promueven su persistencia.*

1. Si bien el Estado Mexicano ha realizado avances en la materia para erradicar esta situación, en diversas ocasiones se ha manifestado la preocupación por el ambiente de violencia que afecta negativamente al ejercicio de los derechos de las mujeres.[[28]](#footnote-29)
2. Muestra de ello es que en 2018 el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) emitió una serie de observaciones para México. Específicamente, lamentó que todavía persistían patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios.[[29]](#footnote-30)
3. En esta misma tesitura, ONU—Mujeres destacó que la violencia contra las mujeres y las niñas era una de las violaciones de los derechos humanos más graves, generalizadas y toleradas en México[[30]](#footnote-31). Igualmente, agregó que, si bien hay progresos en el sistema de impartición de justicia, en las sentencias y resoluciones, todavía perduran estereotipos de género en la interpretación del derecho por las personas juzgadoras, y las desigualdades de género no se tenían plenamente en cuenta en los procedimientos judiciales.[[31]](#footnote-32)
4. Además, el Comité de los Derechos del Niño señaló que estas actitudes patriarcales y los estereotipos de género en México dan lugar al número extremadamente elevado de casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.[[32]](#footnote-33)
5. Entonces, ante una serie de fallas ya identificadas dentro del sistema judicial, se exhortó al Estado mexicano para que creara medidas eficaces para que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aplicara efectivamente en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales, y se velara que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas.[[33]](#footnote-34)
6. Sumado a ello, el Comité CEDAW emitió la primera comunicación dirigida a México por la situación de muertes violentas en el país.[[34]](#footnote-35) En este, se examinó el contexto de altos índices de violencia contra las mujeres y de impunidad en relación con los casos que se denuncian ante los tribunales, así como las irregularidades que se presentaron dentro del proceso penal del caso de *Pilar Argüello Trujillo*[[35]](#footnote-36).
7. En específico, el Comité CEDAW, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo,[[36]](#footnote-37) recomendó:

*Garantizar el funcionamiento de procedimientos adecuados (eficientes, imparciales e independientes) para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer, especialmente en los casos de feminicidio.*

*Detectar y eliminar las trabas estructurales que obstaculizan el funcionamiento del sistema de justicia y la investigación eficaz de los homicidios de mujeres por razón de género. En este sentido, las investigaciones penales deben ser objeto de un seguimiento judicial constante, sin escatimar esfuerzos para lograr el castigo adecuado de los autores;*

*(…)*

***iv)*** *Garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a los familiares de las mujeres fallecidas como consecuencia de actos de violencia por razón de género.*

1. En esta misma línea, la CIDH en el Informe Anual de ese año reiteró su preocupación por el elevado número de asesinatos de mujeres, así como la impunidad generalizada que rodea esos casos.[[37]](#footnote-38) También, respecto de la incorporación de la perspectiva de género en la labor judicial, externó su inquietud sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres en los tribunales:[[38]](#footnote-39)

*Entre estos se incluyen los criterios interpretativos estereotipados en la resolución de los casos; los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía; la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género; el escaso acceso público a las decisiones judiciales; las barreras financieras, lingüı́sticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad; el escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les son reconocidos y de los recursos legales a su disposición.*

1. Por tanto, la CIDH llamó al Estado mexicano a que intensificara los esfuerzos concretos para que exista un cabal cumplimiento con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres incorporando la perspectiva de género, incluyendo esfuerzos concretos para cumplir con las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.[[39]](#footnote-40)
2. Frente a lo anterior, se pone de manifiesto que las autoridades estatales en Chihuahua deben ser conscientes del contexto de violencia existente en contra las mujeres, así como el llamado nacional e internacional para adoptar las medidas necesarias para asegurar el efectivo derecho a una vida libre de violencia.
3. **Obligación de juzgar con perspectiva de género**
4. En el marco del cumplimiento a las medidas de reparación a las que México fue condenado en sentencias interamericanas[[40]](#footnote-41) y reconociendo las deficiencias de las autoridades en la atención de casos con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló lineamientos para que estas autoridades emitan sus resoluciones desde la sensibilidad que merecen cada uno de estos.
5. La metodología de la perspectiva de género surgió como un instrumento internacional para nombrar a las preocupaciones y experiencias diferenciadas desde la visión tradicional binaria hombre—mujer.[[41]](#footnote-42) Ello se transformó en una obligación conforme a los instrumentos internacionales en la materia como lo es la Convención Belém do Pará[[42]](#footnote-43) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.[[43]](#footnote-44)
6. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión **2655/2013**[[44]](#footnote-45) sentó las bases metodológicas para introducir la perspectiva de género en la labor judicial con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, lo cual, amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal.
7. La finalidad es que, con la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, se combatan argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,[[45]](#footnote-46) lo cual, de no hacerse, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.[[46]](#footnote-47)
8. Además, se precisó que si la persona juzgadora estima que el acervo probatorio no es suficiente, entonces se debe ordenar el desahogo de todas las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos.[[47]](#footnote-48)
9. Con base en esa sentencia, esta Primera Sala diseñó una serie de estándares para guiar las labores jurisdiccionales en esta materia en la jurisprudencia “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.[[48]](#footnote-49)
10. En esta tesis jurisprudencial, se indicó que la persona juzgadora debe tomar en cuenta lo siguiente[[49]](#footnote-50):

*[I]dentificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;* ***en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*** [énfasis añadido]*de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género*.

1. No obstante, con el paso del tiempo, este Alto Tribunal ha delimitado las pautas y lineamientos sobre esta metodología, con la intención de evitar malas interpretaciones y aplicaciones erróneas fundadas en la perspectiva de género. Muestra de ello es el amparo directo en revisión **4811/2015**[[50]](#footnote-51)dondese indicó quelas autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género. A partir de esta sentencia, surgió la tesis “***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN***”[[51]](#footnote-52)la cual indica que el contenido de la obligación de la perspectiva de género podría resumirse en:

**1)**  **Aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, lo cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y se refuerza todavía más en el marco de contextos de violencia contra ellas; y,

**2)**  **Metodología**: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

1. Además, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan crear un detrimento de las personas, principalmente, de las mujeres.[[52]](#footnote-53)
2. Ahora, en materia penal se ha dado especial énfasis a la aplicación de la perspectiva de género, puesto que, en diversas ocasiones, se trata de muertes violentas de mujeres, homicidios, feminicidios —o tentativas—, agresiones sexuales, entre otros.
3. Entonces, atendiendo a los elementos del caso y la argumentación del Tribunal Colegiado, es importante recordar algunos puntos respecto de esta temática.[[53]](#footnote-54)
4. En la sentencia *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* se explicó que, con base en la Convención Belém do Pará (artículo 7, apartado b), los Estados están obligados a cumplir con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.[[54]](#footnote-55) Esto se traduce a que, si ya existe un marco jurídico de protección robusta con protocolos de actuación, se necesita una aplicación efectiva —y real— que permita actuar de manera eficaz.
5. Ante esta premisa, en el amparo en revisión **554/2013** (*Sentencia Mariana Lima Buendía*),[[55]](#footnote-56) se definieron los puntos mínimos que se deben tomar en cuenta en las investigaciones, cadenas de custodia, protección de la escena del crimen, así como la actuación de las personas agentes investigadoras, juzgadoras y todas las autoridades que intervengan en diligencias relacionadas a la muerte violenta —o a la sospecha — de una mujer.
6. En el amparo en revisión **1284/2015**[[56]](#footnote-57) se recordó que la manera en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental, puesto que se trata de una etapa medular en la procuración de justicia. Así, el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades ministeriales puede provocar daños irreparables a las víctimas, dejándoles en estado de indefensión. También, que es incorrecto desechar *a priori* y no estudiar, en sus méritos, los casos donde –mediante la promoción del juicio constitucional– se cuestionan investigaciones relacionadas con la muerte de una mujer sobrevenida en condiciones que hacen verosímil que ésta fuese consecuencia de actos de violencia de género.[[57]](#footnote-58)
7. Entonces, en una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas, que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y comprometerá los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.[[58]](#footnote-59)
8. La respuesta que se espera de un órgano judicial —desde este panorama— tiene que ser producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, y donde las pretensiones de justicia de las víctimas tengan cabida y sean suficientemente consideradas dentro del marco institucional.[[59]](#footnote-60)
9. Aunado a ello, toda la labor y actuaciones por parte de los agentes estatales, que intervienen en estos casos, debe ser libre de cualquier discurso o acción que revictimice a las partes. Por ejemplo, en los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares,* y *González y otras (“Campo Algodonero”) —*todos en contra de México— se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades.[[60]](#footnote-61) Lo anterior, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.[[61]](#footnote-62)
10. Muchos de estos comentarios contienen un tinte misógino o machista. Muestra de ello, son algunas frases usadas para explicar que el móvil de la muerte fue “posiblemente un problema pasional bajo efectos del licor”.[[62]](#footnote-63) Este tipo de manifestaciones afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.[[63]](#footnote-64)
11. Recientemente, en el amparo directo en revisión **6089/2022**[[64]](#footnote-65) la Primera Sala recordó que la fundamentación y motivación de una sentencia no puede sustentarse en estereotipos de género, puesto que vulnera la obligación de juzgar con perspectiva de género al ser actos discriminatorios.[[65]](#footnote-66)
12. En otro orden de ideas, si bien se ha señalado que no siempre existen relaciones desiguales en los casos, lo cierto es que, para llegar a esa conclusión, se debe hacer un estudio sumamente cuidadoso. En la doctrina pueden identificarse —sin que sea limitativo— tres situaciones:[[66]](#footnote-67)

*Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género,*

*Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y*

*Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.*

1. Estos supuestos entrañan múltiples hipótesis —e inclusive existe la posibilidad de que se agreguen más apartados en un futuro—. Por ende, es aquí donde descansa la importante labor que tiene el órgano jurisdiccional al momento de resolverlos. Al respecto, en el amparo en revisión **438/2020**[[67]](#footnote-68), entre varios temas, esta Primera Sala señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio y que su cumplimiento no está sujeto a petición de parte.
2. Ello, en el entendido de que sería una carga desproporcional y contraria a todos los estándares en la materia, el que las partes deban convencer a las personas juzgadoras de realizar sus deberes constitucionales. Igualmente, en el precedente referido, este Alto Tribunal fue claro al señalar que la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género, sin que efectivamente se lleve a cabo ese estudio, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.
3. En el amparo directo en revisión **1667/2021**[[68]](#footnote-69) se analizó el estudio que llevó a cabo un Tribunal respecto de juzgar con perspectiva de género en materia penal. Aquí se afirmó que en caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, el órgano de amparo deberá ordenar que se recaben de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género[[69]](#footnote-70). En esta misma tesitura, se recordó que todas las sentencias tienen un impacto en la vida de las personas, por ende, se debe analizar todos los factores desde diferentes aristas.
4. Por último, en el amparo directo **29/2017** se explicó lo que es el contexto objetivo y subjetivo para identificar situaciones en donde se coloque a una persona en posición de vulnerabilidad:[[70]](#footnote-71)

*Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas* […]

1. Este estándar es una guía para identificar relaciones desiguales de poder. Ello, no puede interpretarse a que los Tribunales puedan incumplir con su deber de juzgar con perspectiva de género o que, con base en eso, elijan qué casos sí y qué casos no “merecen” ser estudiados con esta metodología. El juzgar con perspectiva de género debe estar siempre inherente a la técnica jurídica, no solo cuando se estime pertinente para garantizar una tutela judicial completa y efectiva.
2. Por último, esta Primera Sala ha determinado que el uso de lenguaje basado en estereotipos y perjuicios en los actos de autoridad afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que toda labor y las actuaciones de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género **debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes**.
3. Consideraciones que fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión **1419/2023**[[71]](#footnote-72), de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J 99/2024 (11a.)[[72]](#footnote-73) de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”.**
4. **Derechos de las víctimas**
5. Considerando las particularidades del caso, así como la solicitud de la recurrente para que esta Primera Sala se pronuncie en relación con sus derechos humanos como víctima, es necesario abordar este derecho desde la tutela judicial efectiva, a la verdad y a la reparación del daño.
6. Estos derechos han sido desarrollados con base en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el amparo en revisión **1284/2015**[[73]](#footnote-74) se señaló que, en el caso de las víctimas, el cumplimiento de estos garantiza —a su vez— otros derechos cruciales. En aras de una mejor comprensión, es importante definir a qué se refiere con cada uno de estos:

**a. Derecho a la tutela judicial efectiva**

1. Este Alto Tribunal se ha pronunciado, en diversas ocasiones –recientemente en el amparo en revisión **266/2020**– sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva; al respecto, señaló que dicho derecho está reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta última es parte del Derecho Mexicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional[[74]](#footnote-75).
2. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia, a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, **hasta culminar con el dictado de una sentencia** y su posterior ejecución.[[75]](#footnote-76)
3. En términos generales, el derecho a la tutela judicial puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada y el derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.[[76]](#footnote-77)
4. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.[[77]](#footnote-78) El derecho al debido proceso, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. **El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas en el momento conclusivo del juicio.** Y el derecho a la eficacia y ejecución de esta, una vez concluido.
5. Existe también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.
6. A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela judicial efectiva pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia puede desagregarse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo. Mientras que el derecho al debido proceso comprende: el derecho a conocer del inicio del juicio; derecho a saber los motivos de este; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a probar, a alegar y a defender sus intereses.
7. Los Estados tienen el deber de garantizar que estos estándares mínimos, descritos en los párrafos precedentes, se cumplan para, de ese modo, lograr que los procedimientos satisfagan los extremos de la tutela jurisdiccional efectiva a la que tiene derecho toda persona.
8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos, ha explicado en qué consisten algunos de los elementos mínimos en que puede descomponerse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
9. Al respecto, para efectos del presente asunto, es oportuno destacar que en relación con el **derecho a obtener una sentencia fundada en derecho**[[78]](#footnote-79)esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **2359/2020**[[79]](#footnote-80) señaló que este derecho *juega un papel crucial dentro del derecho a una tutela judicial efectiva, pues a través del mismo puede materializarse la efectividad de otras prerrogativas fundamentales, por ejemplo, la garantía de audiencia, el principio de congruencia de las sentencias, la posibilidad de recurrir el fallo, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.*[[80]](#footnote-81)
10. Se indicó también que, tratándose de la materia penal la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, ha resaltado la necesidad de que: *“el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal (…)*”.[[81]](#footnote-82)
11. Además –se dijo– en múltiples ocasiones el tribunal internacional ha indicado que: *“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.* ***El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga****, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias”*[[82]](#footnote-83).
12. Lo anterior, incluso se corroboró con lo preceptuado en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la convicción del tribunal de enjuiciamiento.
13. En lo que interesa a la materia del presente asunto, es importante destacar, ilustrativamente, que, en cuanto al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la necesidad de observar elementos que descarten o demuestren la existencia de sesgos de género al momento de la acreditación de los delitos, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena.
14. Muestra de lo anterior es lo resuelto por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión **6181/2016**[[83]](#footnote-84), **1206/2018**[[84]](#footnote-85) y **3781/2021**[[85]](#footnote-86),— que si bien son relativos a mujeres en conflicto con la ley penal— en éstos se explicó que, en las sentencias condenatorias, *los tribunales penales deben poner especial cuidado al momento de valorar los argumentos de hecho y los medios de prueba —de cargo y de descargo— para acreditar los delitos (...) supuestamente cometidos por ellas en contra de sus hijas o hijos y denunciados por sus esposos o parejas varones, así como para imponer las penas respectivas*.[[86]](#footnote-87) [énfasis añadido].
15. Respecto de la responsabilidad, se ha establecido que **no basta la evaluación de los hechos reprochables en apariencia, sino que es necesario desechar** *cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos discriminatorios* y así poder llegar a un cabal esclarecimiento de los hechos en consonancia con los fines del derecho penal.
16. Lo anterior porque, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, resulta necesario que se cuestione la neutralidad del derecho aplicable; se evalué el impacto diferenciado de la solución propuesta **para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.**
17. Dicha **resolución justa e igualitaria**, necesariamente alude a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del activo del delito, pues se ha señalado que el fin no es relevar la responsabilidad penal de las personas en conflicto, sino **sancionar la conducta cometida en su justa medida atendiendo al contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido**.[[87]](#footnote-88)
18. En esencia, la relevancia de estos precedentes radica en que los casos **incidieron en un estereotipo de género**, esto es, una serie de condiciones y circunstancias que influyeron o condicionaron el actuar de las mujeres en conflicto con la ley penal, así como la forma en que dicho actuar fue ponderado dentro del derecho penal.
19. La presencia de tales situaciones, las identificaron como víctimas de violencia de género y, por tanto, fijar la responsabilidad penal y el grado de reprochabilidad, sin atender a dicho contexto conduciría indefectiblemente a una revictimización, lo cual se vuelve un contrasentido que consiente la perpetuación de estereotipos y prácticas que se pretenden eliminar en aras del derecho a un entorno libre de discriminación.
20. No se inadvierte que, en esa ocasión, la Sala se pronunció sobre ese derecho desde una visión que partía de los derechos de las personas sentenciadas en un proceso penal y, en cambio, en el presente caso es necesario volcar la mirada a los derechos de las víctimas, por lo que el análisis correspondiente se realizará en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

**b. Derecho a la verdad**

1. El **derecho a la verdad** ha sido entendido como la prerrogativa que acompaña a las familias de las víctimas —y sociedad como un todo— de conocer lo que sucedió.
2. La Corte Interamericana lo reconoce como parte del artículo 8 de la Convención Americana, en el entendido de que *se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.[[88]](#footnote-89)*
3. Este derecho, al ser reconocido, implica una serie de obligaciones y una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas, puesto que el derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación.[[89]](#footnote-90) Además, esta prerrogativa exige *la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron.[[90]](#footnote-91)*
4. En el amparo en revisión **124/2015** —ya referido— se abordó el derecho a la verdad en casos donde se investigue la muerte violenta de una mujer:[[91]](#footnote-92)

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”[[92]](#footnote-93) señala que “[…] las víctimas y sus familiares tienen el derecho […] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones…”. Ahí se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.[[93]](#footnote-94) Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género*.[[94]](#footnote-95)

1. Una de las reivindicaciones de las víctimas es que se reconozca el daño que se les ha causado. Es fundamental, por tanto, distinguir que las víctimas han sido agraviadas; algo que sólo puede lograrse a partir de investigaciones conducidas con diligencia y que finalicen con un relato conforme con evidencia exhaustivamente recabada y analizada profesional e imparcialmente. Actitud de la autoridad que será consistente con las aspiraciones de justicia de las víctimas.
2. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. **Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones**.[[95]](#footnote-96)
3. Consideraciones que fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión **1419/2023**[[96]](#footnote-97), de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J 100/2024 (11a.)[[97]](#footnote-98) de rubro: “**DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA”.**
4. La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. Por eso, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental.
5. La verdad es, entonces, un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas[[98]](#footnote-99) y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. **La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad.**

**c. Derecho a la reparación**

1. Por último, el derecho a la reparación es entendido como que toda vulneración que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.[[99]](#footnote-100) Ahora, el concepto de que esta sea integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.[[100]](#footnote-101)
2. Sin embargo, en los casos donde se ha presenciado vulneraciones y actos discriminatorios —particularmente ante hechos sensibles— la Corte IDH ha indicado que las reparaciones deben tener una “vocación transformadora” para que el efecto sea restitutivo y correctivo, ello en el entendido:[[101]](#footnote-102)

*Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.*

1. En este sentido, ante casos donde la reparación sea a una víctima de violencia de género, se ha hecho mayor hincapié a que esta se integre con medidas de alcance general que tengan impactos en otros casos y envíe un mensaje correcto a la sociedad.[[102]](#footnote-103)
2. Además, es importante destacar, que esta reparación también debe ir acompañada de la perspectiva de género. Ello, porque se ha evidenciado que en muchos casos existe la tendencia de responsabilizar a las mujeres víctimas de sus propios sufrimientos, por lo que uno de los retos *para la reparación en estos casos, va a ser la superación de las formas tradicionales de concebir este tipo de violencia por parte de los funcionarios públicos y de la sociedad en general*.[[103]](#footnote-104)
3. Por ello, desde las etapas previas, se tiene que pensar *un programa de reparaciones sensible al género, es decir a la búsqueda de la verdad en clave de género que debe abarcar no solamente las vivencias de las mujeres a raíz de la violación a sus derechos humanos, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género, para entender de manera comprehensiva la estructura de género de la sociedad y de cómo afecta el estatus socioeconómico y político de las mujeres en la cotidianidad*.[[104]](#footnote-105)
4. **Estudio del caso**
5. En el caso, la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es quien recurre la sentencia del Tribunal Colegiado, pues considera que no se realizó un análisis exhaustivo con perspectiva de género, al insistir en que ella identificó plenamente al quejoso; además, que fue procesado por el delito de violación, pero que la autoridad pierde de vista que la dejó tirada en un área despoblada al darla por muerta; por tanto, todo ello constituyó una barrera para que accediera a la justicia imparcial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
6. En ejercicio de la obligación de juzgar con perspectiva de género interseccional, se aprecia que la petición de la recurrente se basa en acceder a la justicia después de haber declarado que sufrió violaciones sexuales con violencia, al extremo de haber sido penetrada con un tubo, todo ocurrido en una unidad de transporte público y que fue abandonada en un área despoblada, probablemente, tras considerarla muerta, ya que fue asfixiada hasta quedar inconsciente.
7. También, se advierte que la recurrente se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, pues en ella se interseccionan las condiciones de ser mujer y víctima de violencia sexual, las cuales se suman para propiciar un escenario de mayor riesgo frente a posibles actos de violencia, como aconteció; además, tales aspectos se suman para constituir una barrera en el acceso a sus derechos humanos, entre ellos, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
8. Además, debe enfatizarse que los hechos ocurrieron en Ciudad Juárez, Chihuahua, en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres que era conocido por las autoridades Estatales, por tanto, debieron adoptar medidas reforzadas para investigar y juzgar con perspectiva de género para cumplir con su obligación de debida diligencia.
9. Así, se considera que el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género para darle valor preponderante a la declaración de la recurrente, pues omitió considerar la especial situación de vulnerabilidad de la víctima; en cambio, concedió el amparo que solicitó el quejoso al establecer que “*el señalamiento realizado por la víctima, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no es apto, por sí mismo, para enervar la presunción de inocencia que opera a favor de éste y, por ende, para sustentar su responsabilidad en la comisión del delito, pues, dadas las condiciones señaladas, a fin de contrarrestar la posibilidad del error judicial, debía estar respaldado con otras pruebas*”.
10. Esta Primera Sala determina que dicha apreciación es desacertada, porque la declaración de la víctima adquiere un valor preponderante en casos de violencia sexual, dado que ella abordó un autobús casi a media noche y después estaba sola con el quejoso, quien conducía la unidad de transporte, lo que implica —razonablemente— que no hayan existido testigos presenciales, menos alguna otra prueba que demostrara la mecánica de los hechos; por tanto, la declaración de la víctima debió haber tomado un valor preponderante. De modo que, la exigencia del órgano colegiado resulta contraria a los estándares internacionales para juzgar con perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres.
11. Además, la recurrente insistió en que el quejoso fue su agresor ya que lo tuvo sobre ella y en sus palabras, manifestó que “*su aroma aun lo tengo presente, esa mirada mientras me agredía, así me hubiesen puesto a la vista cien caras, no lo olvidaría*”; máxime que pudo reconocerlo en la audiencia de juicio oral; también fue sometida a contrainterrogatorio, sin que pudiera estimarse su dicho como inverosímil o caer en contradicciones.
12. Así, el Tribunal Colegiado fue omiso en atender los parámetros para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, pues le restó valor probatorio a la declaración de la víctima, lo que transgredió los derechos de tutela judicial efectiva y a una vida libre de violencia, al establecer que su declaración no pudo vencer la presunción de inocencia en favor del quejoso; lo cual implica que se desatendieron los múltiples criterios que este Alto Tribunal ha establecido en torno a los tópicos aludidos.
13. Asimismo, como ya se explicó, el Tribunal Colegiado estableció que no se venció la presunción de inocencia que operó en beneficio del quejoso puesto que “*el señalamiento en contra del sentenciado en la audiencia de debate, por parte de la persona de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tuvo como antecedente el reconocimiento por fotografía efectuado en la etapa de investigación*”. Sin embargo, esta conclusión parte de premisas erróneas debido a que, contravienen la doctrina de esta Primera Sala acerca del cierre de etapas.
14. Ahora, el Tribunal Colegiado también demeritó valor a la declaración de la víctima al referir una parte del contrainterrogatorio en la que se cuestionó por qué no pudo aportar mayores datos para la identificación de su agresor desde su denuncia, en la que adujo que:

*[C]uando se le cuestionó por qué al presentar su denuncia, dos días después de ocurridos los hechos, no pudo proporcionar mayores características físicas de su agresor, indicó que cuando lo reconoció y lo vio completo en fotos dijo: “esa persona es, no me equivocó”; precisando que antes de verlo en fotografías no lo había visto anteriormente, y que fue después del reconocimiento cuando lo vio varias veces, ya que le tocó tomar la ruta con él.*

1. Estos razonamientos son desacertados debido a que soslayó que la víctima, después de despertar en el lugar donde fue abandonada tras ser asfixiada solicitó auxilio para dirigirse a la fiscalía de la mujer en donde recibieron su declaración, lo cual aconteció inmediatamente después de las severas agresiones físicas que se le ocasionaron.
2. Por tanto, se advierte que el Tribunal Colegiado omitió considerar los parámetros internacionales en los que se establece que, en los casos de violaciones sexuales es congruente que las víctimas no puedan aportar mayores datos sobre la agresión, debido al impacto traumático que puedan ocasionarse como consecuencia de los hechos sobre su persona: de forma que, el órgano colegiado contravino estos parámetros, pues consideró que es una contradicción el hecho de que la víctima no haya podido proporcionar mayores datos físicos sobre su agresor desde la denuncia.
3. De igual forma, observamos que el Tribunal Colegiado tocó el tema de un supuesto consumo de bebidas alcohólicas de la víctima simplemente para dar cuenta de lo que contestó al contrainterrogatorio formulado por la defensa, lo cual constituye un factor que puso en duda la credibilidad de la víctima, actuación que es contraria a la prohibición de los operadores del sistema en hacer uso del lenguaje basado en estereotipos y prejuicios, al afectar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Por último, como ya se explicó en diverso apartado, el Tribunal Colegiado estableció que no se venció la presunción de inocencia que operó en beneficio del quejoso puesto que “*el señalamiento en contra del sentenciado en la audiencia de debate, por parte de la persona de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tuvo como antecedente el reconocimiento por fotografía efectuado en la etapa de investigación*”, puesto que esta conclusión parte de premisas erróneas debido a que, contravienen la doctrina que esta Primera Sala ha denominado como “cierre de etapas”, por lo que dicho ejercicio estaba vedado realizar por el órgano colegiado.
5. Es así como, en conjunto con lo hasta aquí expuesto, se considera que son fundados y suficientes los argumentos de la recurrente de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en los que se duele de que el Tribunal Colegiado transgredió su derecho de acceso a la justicia, dado que omitió juzgar con perspectiva de género al establecer que su declaración por sí misma no fue suficiente para vencer la presunción de inocencia del quejoso, debido a que existían incongruencias en sus manifestaciones, ya que partió de un reconocimiento por fotografías.
6. Por lo anterior, lo conducente es otorgar el amparo y protección de la justicia federal a la mujer de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
7. **DECISIÓN**
8. Con el fin de reparar las falencias antes advertidas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina revocar la sentencia recurrida.
9. Ello implica que el asunto sea devuelto al Tribunal Colegiado para que emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta el derecho fundamental de la persona imputada a su presunción de inocencia, al valorar las pruebas debe considerar si se superan primero los elementos esenciales integradores de la doctrina de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad.
10. Esto significa que al analizar nuevamente las pruebas que sustentaron el fallo condenatorio, debe verificar los siguientes pasos de la doctrina en comento:
	1. Identificar si existieron situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
	2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
	3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
	4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
	5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
	6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.
11. Desplegar dicho análisis es especialmente relevante en este caso, porque el delito materia del proceso fue el de violación agravada, cuyas circunstancias específicas pudieran revelar una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género, cuya visibilidad pudo impactar en la valoración de las pruebas y en la apreciación de las circunstancias del caso.
12. Entonces, **el alcance de aplicar esa doctrina, en este asunto en favor de la víctima**, implica sólo establecer si alguno de los pasos señalados está o no comprometido, lo cual podría justificar un tratamiento específico para enmendar esa situación, ya sea advirtiendo una forma correcta de ponderación de las pruebas, o incluso, una posible reposición del procedimiento.
13. Sin que pueda analizar las violaciones cometidas en etapas previas en términos de la doctrina de “cierre de etapas” desarrollada por esta Primera Sala, esto es, **no podrá verificar la legalidad de la identificación por fotografía del sentenciado**, ni mucho menos cuestionar las condiciones en que la víctima reconoció a su agresor en una etapa previa.
14. De considerar el Tribunal Colegiado que ninguno de estos pasos incide en la valoración ordinaria de las pruebas, ni en las circunstancias del hecho, **verificará si la presunción de inocencia que opera en favor de la persona imputada** fue desvirtuada o no, y dictará la resolución, concediendo o negando el amparo, según considere.
15. **Lo anterior significa que el Tribunal Colegiado tiene libertad de resolver el asunto como proceda**, ya que le corresponde el análisis de legalidad en la valoración de las pruebas, pero garantizando los derechos fundamentales de la víctima en el delito de violación agravada, cumpliendo con su obligación de aplicar la doctrina de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad al determinar el alcance demostrativo de los medios de prueba, al tiempo en que resguarde el derecho humano de la persona imputada a gozar de presunción de inocencia.
16. Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y nueve a setenta y dos y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de esta Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE ESTA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Hechos extraídos del Amparo Directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y del Toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-2)
2. Toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 25. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 171**. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

[…]

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima. [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 175**. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

[…]

V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; [↑](#footnote-ref-5)
5. Toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 97. [↑](#footnote-ref-6)
6. *Ibidem*, foja 129. [↑](#footnote-ref-7)
7. *Ibidem*, foja 157. [↑](#footnote-ref-8)
8. Amparo Directo en Revisión 7327/2023, foja 24. [↑](#footnote-ref-9)
9. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. [↑](#footnote-ref-10)
10. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 175. Registro digital 2018868. [↑](#footnote-ref-11)
11. Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 910, registro digital 2017838. [↑](#footnote-ref-12)
12. Aprobado en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-13)
13. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, página 122. [↑](#footnote-ref-14)
14. En este sentido, véase, por ejemplo, la tesis 1a. CCI/2018 (10a.), de esta Primera Sala, con rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, en la que se señaló que “la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional”; localizable en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 413. Asimismo, la tesis 1a. CCLVII/2016 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”**, en la que se señala que “dicha suplencia sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal o de un juicio de amparo”. ”; localizable en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 912. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véase la tesis 1a. XLVII/2013 (10a.) de esta Primera Sala, con rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**” en la que se señala que “al condicionar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales […] o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el referido numeral 25, toda vez que éste no tiene una condición de autoaplicabilidad, al no ser en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión sino que únicamente establece un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente”; localizable en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo I, página 843. Registro digital: 2002907. Y la tesis 1a. XLVIII/2013 (10a.) de esta Primera Sala, con rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO**”; en donde se señala que “el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prever que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, sólo contiene un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse en el sistema constitucional legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente y, por tanto, se tendrá que remitir al sistema jurídico en el cual se pretende hacer valer el derecho a la revisión para valorar si en el caso concreto procede dicho recurso”; localizable en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo I, página 843. Registro digital: 2002906. [↑](#footnote-ref-16)
16. Resuelto el 23 de agosto de 2017, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-17)
17. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 175, Décima Época, con registro digital: 2018868. [↑](#footnote-ref-18)
18. Resuelto el 23 de junio de 2021, por mayoría de tres votos de los Ministros y Ministras: Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reservó derecho a formular voto concurrente). En contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto particular) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se adhirió para quedar como voto de minoría). [↑](#footnote-ref-19)
19. Ver fracción VIII. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ver fracción IX. [↑](#footnote-ref-21)
21. Ver fracción VI. [↑](#footnote-ref-22)
22. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4665. Registro digital: 2024865. [↑](#footnote-ref-23)
23. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4669. Registro digital: 2024867. [↑](#footnote-ref-24)
24. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4667. Registro digital: 2024866. [↑](#footnote-ref-25)
25. Comité CEDAW, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 enero 2005, párr. 87. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación* , 2003, OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1., párr. 4. [↑](#footnote-ref-27)
27. *Ibidem*, párr. 164. [↑](#footnote-ref-28)
28. Naciones Unidas-CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México,* CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párr. 9 [↑](#footnote-ref-29)
29. *Ibidem*, párr. 23 [↑](#footnote-ref-30)
30. Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos, *Recopilación sobre México. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,* A/HRC/WG.6/31/MEX/2, 3 de septiembre de 2018, párr. 69. [↑](#footnote-ref-31)
31. *Ibidem*, párr. 34 [↑](#footnote-ref-32)
32. *Ibidem*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-33)
33. Artículo 14, apartado b. [↑](#footnote-ref-34)
34. Comité CEDAW, *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 75/2014,* CEDAW/C/67/D/75/2014, 29 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-35)
35. *Ibidem*, párr. 9.2. [↑](#footnote-ref-36)
36. Naciones Unidas, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,* 6 de octubre de 1999, disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-elimination-all-forms [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, *Informe Anual 2018, Capítulo V-México. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos*, párr. 133 [↑](#footnote-ref-38)
38. *Ibidem*, párr. 135. [↑](#footnote-ref-39)
39. *Ibidem*, párr. 137. [↑](#footnote-ref-40)
40. Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México; Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México.*  [↑](#footnote-ref-41)
41. ONU Mujeres. *Incorporación de la perspectiva de género.* Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-elimination-all-forms [↑](#footnote-ref-42)
42. Véase, por ejemplo, el caso de la Corte IDH. *Miguel Castro Castro vs. Perú.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil seis. [↑](#footnote-ref-43)
43. A manera de ejemplo, véase la comunicación número 75/2014 sobre Pilar Arguello Trujillo emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra la Mujer, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-44)
44. Sesionado el 6 de noviembre de 2013, aprobado por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 50. [↑](#footnote-ref-45)
45. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género,* 1a. edición, 2013, México, p. 17. [↑](#footnote-ref-46)
46. Amparo directo en revisión 2655/2013, op. Cit., párr. 60 [↑](#footnote-ref-47)
47. Retomado del amparo directo en revisión 4398/2013 sesionado el 4 de abril de 2014, aprobado por unanimidad de votos de la señora Ministra y señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-48)
48. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital: 2011430. [↑](#footnote-ref-49)
49. Con base en el amparo directo en revisión 2655/2013, op cit. [↑](#footnote-ref-50)
50. Sesionado el 25 de mayo de 2016 resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, pág. 27. [↑](#footnote-ref-51)
51. Tesis 1a./J. XXVII/2017 (10a.) de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro digital: 2013866. [↑](#footnote-ref-52)
52. Ibidem, pág. 32. [↑](#footnote-ref-53)
53. Véase también SCJN. *Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género,* primera edición, septiembre de 2022, México. [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH. *González y otras (Campo Algodonero) vs. México.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 253 [↑](#footnote-ref-55)
55. Sesionado el 25 de marzo de 2013, aprobado por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-56)
56. Sesionado el 3 de noviembre de 2019, aprobado por unanimidad de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente, párr. 60. [↑](#footnote-ref-57)
57. *Ibidem*, párr. 61. [↑](#footnote-ref-58)
58. Ibidem, párr. 62; también véase Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. [↑](#footnote-ref-59)
59. Ibidem, párr. 75. [↑](#footnote-ref-60)
60. Véase, por ejemplo, las sentencias: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 208; párrs. 177 a 190; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrs. 213-219 [↑](#footnote-ref-61)
61. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, Serie C, No. 447, párr. 124. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH. *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil quince, Serie C, No. 307, párrs. 186-187 [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México,* op. cit., párr. 124 [↑](#footnote-ref-64)
64. Sesionado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho al sesenta, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-65)
65. Véase amparo directo en revisión 4811/2015, sesionado el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-66)
66. SCJN. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género,* pág. 128. Lo anterior es un estudio con base en el amparo directo en revisión 4398/2013, ya referido. [↑](#footnote-ref-67)
67. Sesionado el 7 de julio de 2022, aprobado por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-68)
68. Sesionado el 9 de noviembre de 2022, resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). [↑](#footnote-ref-69)
69. Ibidem, párr. 120. [↑](#footnote-ref-70)
70. Sesionado el 12 de junio de 2019, resuelto por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. En contra del voto emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, párr. 147. [↑](#footnote-ref-71)
71. Resuelto el 6 de diciembre de 2023, unanimidad de cinco votos de los Señores y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). [↑](#footnote-ref-72)
72. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1724, Undécima Época. Registro digital: 2028884. [↑](#footnote-ref-73)
73. Amparo en revisión 1284/2015, op. cit, nota 48. [↑](#footnote-ref-74)
74. En lo que sigue, se retoman algunas consideraciones sobre la tutela jurisdiccional efectiva desarrolladas por esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, fallada en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros: Piña Hernández (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente González Alcántara Carranca, en contra de los emitidos por los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-75)
75. Véase acción de inconstitucionalidad 22/2009, sesionado el 4 de marzo de 2010, aprobado por unanimidad de votos de las Señoras y Señores Ministros. [↑](#footnote-ref-76)
76. Consúltese la jurisprudencia 103/2017 de esta Primera Sala, de rubro: *“****DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.****”* (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Página 151). [↑](#footnote-ref-77)
77. Conforme al amparo en revisión 266/2020 citado, se entiende que este derecho tiene una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc. [↑](#footnote-ref-78)
78. **De acuerdo con Alfredo Dagdug Kalife**: *“Por fundamentación debemos entender la aplicación de los preceptos jurídicos (ley, jurisprudencia e, incluso doctrina) en los que el juez se basa para la toma de su decisión en un caso concreto. Cabe advertir que si bien es cierto el sistema penal se basa en el principio de exacta aplicación de la ley, ello quiere decir que debe haber explícitamente tipificado un delito para poderlo aplicar a un caso concreto, pero a la ley hay que añadirle necesariamente la jurisprudencia y la doctrina, que permiten, en su calidad de fuentes del derecho, realizar interpretaciones adecuadas al análisis de un delito determinado en la ley.”*

DAGDUG Kalife, Alfredo, Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría y Práctica., Editorial Ubijus, 3ra Edición, México, mayo 2021, pág. 515. [↑](#footnote-ref-79)
79. Sesionado el 9 de febrero de 2022, unanimidad de cinco votos; párrafos 86 a 88. [↑](#footnote-ref-80)
80. En la sentencia del ***Caso Zegarra Marín Vs. Perú*** se señaló:

*147. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo.* [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, No. 315. Párr. 182.* [↑](#footnote-ref-83)
83. Sesionado el 7 de marzo de 2018, aprobado por unanimidad de votos de la Señora Ministra y Ministros de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). [↑](#footnote-ref-84)
84. Sesionado el 23 de enero de 2019, aprobado por unanimidad de la Señora Ministra y Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. [↑](#footnote-ref-85)
85. Sesionado el 23 de noviembre de 2022, aprobado por unanimidad de votos por unanimidad de las Señoras Ministras y Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-86)
86. ADR 3781/2021, op. cit., párrafo 76. [↑](#footnote-ref-87)
87. Esta idea se alinea con lo establecido en el amparo directo en revisión 1206/2018, párrafo 63: *“Estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley-, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan condominio del ilícito que se les atribuye.”* [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de marzo de dos mil cinco. Serie C, No. 120, párr. 63. [↑](#footnote-ref-89)
89. Ibidem, párr. 62. [↑](#footnote-ref-90)
90. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México,* op. cit., nota 46, párr. 454 [↑](#footnote-ref-91)
91. Amparo en revisión 1284/2015, op. cit, párrs. 102-106. [↑](#footnote-ref-92)
92. Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1., 8 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-93)
93. Ver Pablo de Greiff, "Theorizing Transitional Justice", en Transitional Justice: NOMOS LI, Melissa S. Williams, Rosemary Nagy y Jon Elster, eds., (Nueva York y Londres, NYU Press, 2012). [↑](#footnote-ref-94)
94. OCNF. Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/ba8440\_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf [↑](#footnote-ref-95)
95. Informe de Diane Orentlicher, *op. cit.* [↑](#footnote-ref-96)
96. Resuelto el 6 de diciembre de 2023, unanimidad de cinco votos de los Señores y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). [↑](#footnote-ref-97)
97. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1723, Undécima Época. Registro digital: 2028878. [↑](#footnote-ref-98)
98. Ver Pablo de Greiff. *op. cit*. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.* Op. cit., párr. 450. [↑](#footnote-ref-101)
101. Idem. [↑](#footnote-ref-102)
102. ONU-PNUD. *Reparación integral a mujeres víctimas: clave para detener los ciclos de violencia,* 18 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.undp.org/es/el-salvador/news/reparaci%C3%B3n-integral-mujeres-v%C3%ADctimas-clave-para-detener-los-ciclos-de-violencia> [↑](#footnote-ref-103)
103. Guillerot, J. *Reparaciones con perspectiva de género.* Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, párr. 109. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77488> [↑](#footnote-ref-104)
104. Ibidem, pág. 109 [↑](#footnote-ref-105)